



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 107-2021  
SAN MARTÍN**

### **Sustracción de la materia**

Carece de objeto un pronunciamiento sobre la prórroga del plazo de investigación preparatoria solicitada por la Fiscalía, cuando el plazo ampliatorio otorgado ya venció, concluyó la investigación preparatoria y se formuló requerimiento de acusación.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Jaime Joel Morales Vásquez** contra la Resolución número 6, emitida el nueve de septiembre de dos mil veinte por el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial de la provincia de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el extremo en el que declaró infundada la oposición y fundado el pedido de prórroga del plazo de investigación preparatoria compleja por el plazo de ocho meses, tal como lo solicitó la Fiscalía correspondiente, en el proceso que se le sigue por el delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado; oídos los informes orales respectivos.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

### **CONSIDERANDO**

#### **Primero. Antecedentes procesales**

- 1.1.** El diez de enero de dos mil veintiuno la Primera Fiscalía Superior Penal de la provincia de San Martín-Tarapoto dispuso la formalización de la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días naturales —fojas 1 a 10 del cuaderno de apelación— contra Jaime Joel Morales Vásquez por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos-corrupción de funcionarios, en su figura de cohecho pasivo específico, previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, en perjuicio del Estado.
- 1.2.** Mediante la resolución del veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el juez superior del Juzgado de Investigación Preparatoria de Procesos



Especiales de San Martín tuvo por comunicada la formalización de la investigación preparatoria —foja 12 del cuaderno de apelación—.

- 1.3.** Por Disposición número 20, del treinta de abril de dos mil veintiuno —fojas 24 y 25 de cuaderno de apelación—, la Fiscalía dispuso ampliar la investigación preparatoria por el plazo de sesenta días más, con vencimiento al trece de mayo de dos mil veintiuno.
- 1.4.** Por Resolución número 2, del catorce de junio de dos mil veintiuno, el juez de investigación preparatoria tuvo por comunicada la disposición de ampliación —foja 26 del cuaderno de apelación—.
- 1.5.** Por disposición del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Fiscalía declaró compleja la investigación preparatoria y dispuso el plazo de la investigación preparatoria por ocho meses —fojas 41 y 42—.
- 1.6.** Mediante la Resolución número 4, del doce de agosto de dos mil veintiuno —foja 43 del cuaderno de apelación—, el Juzgado tuvo por comunicada la complejidad de la investigación preparatoria.
- 1.7.** Por disposición fiscal del dos de septiembre de dos mil veintiuno —fojas 49 a 56 del cuaderno de apelación—, el fiscal formuló requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria compleja por el plazo de ocho meses.
- 1.8.** Mediante la Resolución número 5, del seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado de Investigación Preparatoria señaló como fecha para la realización de la audiencia preliminar de control de prórroga de plazo de investigación preparatoria el nueve de septiembre de dos mil veintiuno —foja 57 del cuaderno de apelación—, fecha en la cual emitió en audiencia la Resolución número 6, que declaró infundada la oposición al requerimiento y fundado el pedido de prórroga del plazo de la investigación preparatoria compleja por el plazo de ocho meses —fojas 65 a 69 del cuaderno de apelación—.
- 1.9.** El procesado interpuso recurso de apelación contra dicho auto —fojas 72 a 81 del cuaderno de apelación—, que fue concedido por el Colegiado Superior —foja 82 del cuaderno de apelación—.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 107-2021  
SAN MARTÍN**

- 1.10. Elevada la causa a la Corte Suprema, la Sala Penal Permanente emitió el respectivo auto de calificación el cinco de abril de dos mil veintidós —fojas 31 y 32 del cuadernillo de apelación—, que declaró bien concedido el recurso impugnatorio interpuesto.
- 1.11. Por decreto emitido el treinta de mayo de dos mil veintidós —foja 34 del cuadernillo de apelación—, se señaló como fecha para la vista de la causa el diecisiete de junio del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 278.2 del Código Procesal Penal —en lo sucesivo CPP—.
- 1.12. Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, se cumple con pronunciar la presente resolución.

### **Segundo. Imputación fiscal**

- 2.1. El Ministerio Público sostiene que el imputado Jaime Joel Morales Vásquez, durante su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Rioja del departamento de San Martín, habría solicitado inicialmente a Joselito Sánchez Rojas la suma de S/ 1,000.00 (mil soles) para absolverlo en el proceso seguido en su contra por faltas contra la persona-lesiones dolosas, en agravio de Nelson Aguilar López. Como el investigado no contaba con dicha suma, le habría solicitado S/ 500.00 (quinientos soles) para imponerle una sentencia de cincuenta jornadas de prestación de servicio comunitario y el pago de una reparación civil de S/ 300.00 (trescientos soles), monto que le habría sido pagado por el procesado.
- 2.2. El Ministerio Público tipifica este hecho como delito de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal.

### **Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada se declaró infundada la oposición y fundado el requerimiento del Ministerio Público de prolongación del plazo de investigación preparatoria por los siguientes fundamentos:



- La Fiscalía declaró compleja la investigación preparatoria y el plazo transcurrido desde que se inició la investigación correspondiente no es arbitrario, porque se encuentra autorizado por ley.
- Se ha dispuesto la realización de una pericia fonética respecto a un CD de audio de unas presuntas comunicaciones entre el imputado y el testigo Luen Díaz, la cual está pendiente y por problemas técnicos o carencias técnicas no se puede realizar en la ciudad de Tarapoto, sino en la de Lima, por lo que se tomaron las muestras correspondientes. Se trata de dos pericias fonéticas: la del imputado Jaime Joel Morales Vásquez y la del testigo Segundo Rosario Luen Díaz, que importan una especial complejidad no solo porque requieren análisis técnicos por los peritos ingenieros o técnicos de la materia, sino también por el traslado que debe hacerse a una ciudad distinta.
- También se ha solicitado el levantamiento del secreto de las comunicaciones del imputado, el cual solo ha sido respondido por dos operadoras, por lo que se están haciendo efectivos los apercibimientos correspondientes.
- El imputado en ejercicio de su defensa ha generado una serie de incidencias en el trámite del proceso que lo han dilatado y la declaratoria de pandemia genera retraso, porque no se está trabajando al cien por ciento, lo que ha incidido en que el plazo tenga que extenderse y que ciertas diligencias ordenadas por el Ministerio Público no hayan podido realizarse.
- El pedido de prórroga debe ser atendido a efectos de que el Ministerio Público pueda ejercer su función de acumular los elementos de convicción correspondientes y de que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa.

#### **Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación**

- 4.1.** El recurrente solicita como pretensión principal que se revoque la resolución del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se declare infundado el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria solicitado por el Ministerio Público y, en consecuencia, se emita la



disposición de conclusión de la investigación; y, como pretensión alternativa, que se declare nula por motivación insuficiente la resolución impugnada.

**4.2.** Sus fundamentos son los siguientes:

- Los supuestos para declarar un caso complejo, previstos en el artículo 342.3 del CPP, no pueden ser utilizados para prorrogar el plazo de la investigación preparatoria.
- El juez de investigación preparatoria es un juez de garantías, debe resguardar los derechos del imputado y poner límites a los actos arbitrarios e injustificados del fiscal, por lo que no es válido el argumento de que el plazo otorgado no puede ser contradicho porque está preestablecido por la ley.
- Ni el Ministerio Público ni el Juzgado sustentan el motivo por el cual no se realizaron las diligencias pendientes una vez que se declaró compleja la investigación.
- El Juzgado no efectuó un análisis de proporcionalidad sobre el plazo otorgado, no tomó en cuenta que en los plazos de ciento veinte y ciento sesenta días otorgados inicialmente no se ordenó ni se puso en marcha la realización de la pericia fonética, tampoco se utilizaron las medidas de coerción para que concurrieran sus testigos a declarar, por lo que tuvo que reprogramarse en más de una oportunidad; a la fecha, la mayoría de las entidades del Estado, incluyendo el Ministerio Público, han regresado a las actividades semipresenciales, por lo que tiene menos fuerza el argumento de falta de medios tecnológicos.
- Respecto al levantamiento del secreto de las comunicaciones, la deficiencia o lentitud de los actos de las autoridades fiscales y jurisdiccionales no debe causar perjuicio al imputado ni puede justificar una evidente vulneración del derecho al plazo razonable.
- No se indica la razón por la cual es necesario otorgar ocho meses más para la actuación de las diligencias que indica, tampoco señala



la relevancia de tales diligencias para la conducencia de la investigación.

### **Quinto. La audiencia de apelación**

- 5.1. La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual el diecisiete de junio de dos mil veintidós en horas de la mañana, habiendo concurrido el abogado Itar Justo Carrasco, defensa del procesado Morales Vásquez, y la representación del Ministerio Público, el fiscal Luis Felipe Zapata Gonzales, quienes en su debida oportunidad realizaron sus informes orales.

### **Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo**

- 6.1. El Tribunal Constitucional, en su sentencia expedida el veinticinco de abril de dos mil dieciocho en el Expediente número 01235-2015-PHC/TC, señaló en su tercer fundamento jurídico lo siguiente:

El plazo de un proceso de un proceso o procedimiento será razonable solo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

- 6.2. De modo que el plazo razonable se determina de acuerdo con la complejidad de la causa; en tal sentido, el artículo 342.3 del CPP establece que corresponde al fiscal declarar la complejidad de una investigación con base en los factores reseñados en dicha norma; asimismo, el mencionado artículo, en su numeral 2, establece el plazo para la investigación preparatoria compleja y en su parte *in fine* dispone que si el fiscal pide prórroga el juez debe concederla, esto es, no se trata de una norma dispositiva —que obliga a un comportamiento determinado siempre y cuando no haya una voluntad expresa en contrario—, sino de una imperativa —que obliga a un comportamiento determinado sin importar la voluntad del individuo—.
- 6.3. El rol del juez de investigación preparatoria, como juez de garantía, es el de velar porque se respeten los parámetros establecidos en dichas normas, no puede oponerse al requerimiento de la prórroga solicitada por



el fiscal si este se efectúa de acuerdo con lo establecido en ellas. Esto no obsta la facultad del magistrado de efectuar un control del plazo en resguardo del derecho del justiciable al plazo razonable. El artículo 343.2 del CPP así lo dispone, y puede inclusive ordenar que el fiscal concluya el plazo de investigación preparatoria, conforme lo establece el artículo 343.3 del mismo código. Si el fiscal no lo acata, es pasible de una sanción disciplinaria.

- 6.4.** No obstante, en el presente caso, en la audiencia de apelación ante este Tribunal, la defensa del apelante ratificó en su informe oral los términos de su apelación respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable con el otorgamiento de la prórroga del plazo solicitada por el Ministerio Público.
- 6.5.** Sin embargo, el representante del titular de la acción penal informó en esta audiencia que el diez de mayo del año en curso se dio por concluida la investigación preparatoria y el proceso se encontraba actualmente en la etapa intermedia con formalización de la acusación por parte de la Fiscalía.
- 6.6.** Esta información se encuentra corroborada con la remitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Procesos Especiales de la provincia de Mariscal Cáceres-Juanjuí, que puso en conocimiento de este Colegiado que la Primera Fiscalía Superior Penal de San Martín había presentado el nueve de junio del presente año su requerimiento acusatorio en contra de Jaime Joel Morales Vásquez por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, en el que solicita que se le imponga la pena de diez años y cuatro meses de privación de libertad y el pago de cuatrocientos setenta y seis días-multa, requerimiento que está pendiente de ser notificado a las partes procesales.
- 6.7.** Tal circunstancia implica que carece de objeto un pronunciamiento sobre la prórroga del plazo de investigación preparatoria solicitada por la Fiscalía, toda vez que el plazo ampliatorio otorgado ya se venció y concluyó la investigación preparatoria, por lo que se produjo la sustracción de la materia.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 107-2021  
SAN MARTÍN**

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON CARENTE DE OBJETO EL PRONUNCIAMIENTO POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** en el recurso de apelación interpuesto por **Jaime Joel Morales Vásquez** contra la Resolución número 6, emitida el nueve de septiembre de dos mil veinte por el Juzgado de Investigación Preparatoria Especial de la provincia de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el extremo en el que declaró fundado el pedido de prórroga del plazo de investigación preparatoria compleja por el plazo de ocho meses, tal como lo solicitó la Fiscalía correspondiente, en el proceso que se le sigue por el delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado.
- II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

**S. S.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**ALTABÁS KAJATT**

**NÚÑEZ JULCA**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

IASV/mirr